

**LAUDO**

**7/2008**



## LAUDO 7-2008

En Bilbao, a veintisiete de julio de dos mil nueve.

....., Abogado en ejercicio, colegiado nº ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., con despacho profesional en ....., ..... nombrado árbitro en el expediente número 07/2008 en virtud de Resolución de fecha 4 de septiembre de 2008, del Presidente del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas y una vez examinada la prueba aportada por las partes, procedo a dirimir en Derecho las cuestiones que me han sido planteadas por las mismas, exponiendo a continuación los siguientes

### ANTECEDENTES

#### 1 - Pretensiones de D. ....

D. ...., titular del DNI ..... y con domicilio en ....., en su condición de socio de la cooperativa ....., S. COOP., presentó solicitud de arbitraje en fecha 3 de septiembre de 2008, que dio lugar al presente expediente arbitral y posteriormente en su escrito de alegaciones de 12 de noviembre de 2008, planteo sucintamente las cuestiones que se exponen a continuación:

El día 8 de junio de 2008, D. ...., transportista, recibió una llamada del Gerente de la cooperativa ....., S. COOP. en la que se le comunicó que, el día siguiente (9 de junio) debía realizar un servicio de transporte para el cliente ....., S.A. A lo que el Sr..... respondió que estaba convocado un paro del transporte por carretera para ese día, razón por la que finalmente el transportista, acogiéndose al derecho constitucional de huelga, no realizó el servicio que le fue requerido por su cooperativa. Estos hechos dieron lugar a que el Sr. .... fuera sancionado con una multa de 90 € (NOVENTA EUROS), por la comisión de una falta leve prevista en los Estatutos de la cooperativa, acordada mediante resolución del Consejo Rector de la cooperativa, de fecha 4 de julio de 2008.

Es por ello que el Sr. .... formula la solicitud del presente arbitraje con la finalidad de impugnar el acuerdo de sanción impuesta por el Consejo Rector de ....., S.COOP.

## **2 - Contestación de la cooperativa ..... S.COOP.**

Por su parte, la sociedad demandada ....., S. COOP., con domicilio social en ..... contestó a la solicitud de arbitraje ante el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, mediante escrito de aceptación de arbitraje y contestación a las alegaciones, de 5 de marzo de 2009, completado por su escrito de conclusiones de 20 de julio de 2009, en el que planteó sus argumentos que, también de modo sucinto, se resumen a continuación:

Reconociendo como ciertos los hechos expuestos por el Sr. ...., sin embargo ....., S. COOP. añade y matiza que para la huelga que comenzaba a partir del día 8 de junio de 2008 se habían establecido unos “servicios mínimos”, al parecer, señalados por la empresa ..... y admitidos por el sindicato ..... Dichos “servicios mínimos” autorizaban la actividad de 16 camiones durante el día 9 de junio de 2009, que de este modo podían operar en el Puerto de Santurtzi en dicha fecha. Fue en el marco del cumplimiento de estos servicios mínimos, por lo que ....., S. COOP. citó al Sr. .... para realizar el transporte para la empresa ..... Continúa la cooperativa argumentando la necesidad de la existencia de unos servicios mínimos para garantizar el respeto a determinados derechos de las empresas, por lo que concluye que el socio, Sr. ...., desobedeció el cumplimiento de un servicio legítimamente solicitado por ....., S. COOP. lo que constituye una falta leve tipificada en el artículo 29 de sus Estatutos. En consecuencia, solicita la cooperativa que se desestime íntegramente la demanda presentada de contrario.

## **3 - Prueba practicada**

Se ha practicado y tenido en cuenta por este árbitro, toda la prueba documental aportada por las partes (Estatutos sociales de la cooperativa, Resoluciones del Consejo Rector, pliego de descargos, cartas, etc.)

A la vista de los antecedentes expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero - Sobre la competencia arbitral del Consejo Superior de Cooperativas, facultades de Árbitro y procedimiento arbitral**

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del presente arbitraje, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi.

Por Resolución de 5 de Septiembre de 2000, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicada en el BOPV de 26 de Septiembre de 2000, se nombró Arbitro del Servicio de Arbitraje Cooperativo a quien suscribe, siendo designado para el conocimiento del expediente arbitral 07/2008, en la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITAR-TU, de fecha 4 de septiembre de 2008.

Se ha procedido en el presente arbitraje conforme a lo establecido en el Reglamento sobre procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, de 3 de Septiembre de 2004, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de Julio de 2004 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 21 de Septiembre de 2004. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

### **Segundo - Sobre el Convenio Arbitral y la modalidad de arbitraje**

El socio de la cooperativa ....., S. COOP., D. .... solicitó la celebración del presente arbitraje mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cooperativas, de fecha 3 de septiembre de 2008, petición que se fundamenta en el sometimiento arbitral establecido en la disposición final primera de los Estatutos sociales de la cooperativa, que ordena que las cuestiones litigiosas entre los socios y la cooperativa se resuelvan por el arbitraje de Derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Aceptado a trámite el arbitraje por Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 4 de septiembre de 2008 y seguido el trámite oportuno, se dio traslado a ....., S. COOP. de las pretensiones concretas formuladas por el socio y la cooperativa aceptó tácitamente el presente arbitraje toda vez que contestó en fecha 5 de marzo de 2008 al escrito de demanda previamente formulado por la cooperativa.

Habida cuenta que la disposición final primera de los Estatutos sociales así lo señala expresamente, se tramita el presente expediente como Arbitraje de DERECHO.

### **Tercero - Sobre el derecho a la huelga y la fijación de unos servicios mínimos.**

Este árbitro ha podido comprobar, consultando la hemeroteca, que los principales sindicatos de transportes por carretera convocaron un paro indefinido de ámbito nacional que comenzaba a partir de las 12.00 horas del día 8 de junio de 2008 y que dicho paro tuvo un seguimiento generalizado en todo el Estado.

No hay discusión entre las partes sobre los hechos ocurridos durante los días 8 y 9 de junio de 2008, en lo que afecta a la relación entre el socio y la cooperativa.

En este contexto, el conflicto de intereses se centra en interpretar jurídicamente si el socio, Sr. ...., acogido a su derecho a la huelga, estaba legitimado a rehusar el servicio que desde la cooperativa ..... se le señaló para el día 9 de junio de 2008, o si por el contrario, la existencia de unos servicios mínimos, obligaban al socio a realizar el trabajo que la cooperativa le había encomendado para el citado día 9 de junio.

En cuanto al derecho de huelga que alega el Sr. ...., parece indiscutible su reivindicación. El derecho de los trabajadores a adoptar medidas de conflicto colectivo, como medida de presión para la defensa de sus intereses laborales y sociales, está regulado en el artículo 37. 2 de la Constitución elevándose la medida de huelga al rango de derecho fundamental en consonancia con el artículo 28. 2 del texto constitucional.

No obstante, no existe norma legal que regule el derecho de huelga posterior a la entrada en vigor de la CE en 1978, ajustándose el ejercicio de la misma a lo regulado en el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo y la doctrina constitucional que se ha ido consolidando sobre la materia.

En razón de esta legislación y doctrina, puede afirmarse, con la cooperativa, que cuando la huelga afecte a empresas encargadas de la prestación de un servicio esencial, como lo es el transporte, la autoridad gubernativa tiene la potestad y el deber de fijar las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de unos servicios mínimos (artículo 10.2º del RDL 17/1977 de 4 de marzo). Sin embargo, debemos discrepar de lo argumentado por la cooperativa respecto al titular de la potestad para fijar dichos servicios mínimos. El legislador es claro al decir que debe ser la “autoridad gubernativa”, es decir, la administración pública competente (estatal o autonómica) en materia de dichos servicios, quien debe fijar el contenido de los servicios mínimos. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 11/1981 establece que *“es a la autoridad gubernativa a quien, como tercero imparcial frene a las partes implicadas en el conflicto, corresponde determinar cuáles son los servicios esenciales para la comunidad que no pueden quedar paralizados por completo en caso de huelga y las condiciones en que los mismos deben ser realizados”*. Asimismo, reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ratificado esta idea, declarando que no se pueden considerar “servicios mínimos” los dictados por las empresas o los sindicatos (las más recientes STC 310/2006 y STC 36/2007).

Según lo anterior y en lo que al presente arbitraje hace referencia, la fijación hecha unilateralmente por una empresa (.....) sobre la prestación de 16 servicios de transporte el día 9 de junio de 2009 (día de comienzo de la huelga), fuera ello consentido o no por un sindicato en concreto (.....), no puede considerarse de ningún

modo como “servicios mínimos” a los efectos jurídicos que esta denominación tiene en el Derecho social. En suma, no se ha acreditado la existencia de unos servicios mínimos obligatorios el día 9 de junio de 2008, que restringieran o acotasen el derecho a la huelga de D. ....

Consideramos, por tanto, que la negativa del Sr. .... a trabajar el día 9 de junio de 2008, está amparada por su legítimo derecho constitucional a la huelga.

**Cuarto.- Sobre las costas en el presente procedimiento arbitral.**

En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el presente arbitraje es gratuito para las partes en lo que se refiere a los honorarios del Árbitro.

Por último, para la sustanciación del presente procedimiento, el árbitro no ha incurrido en gastos ajenos a la propia actuación arbitral, lo que se pone de manifiesto a los efectos previstos en el artículo 51-Dos del Reglamento Arbitral.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Derecho, el siguiente

## LAUDO

**PRIMERO.-** ESTIMO la petición formulada por D. ...., sobre impugnación de la sanción impuesta por la cooperativa ....., S. COOP. mediante resolución de 4 de julio de 2008 y en su virtud declaro que debe ser anulada y dejada sin efecto la citada sanción, en su integridad.

**SEGUNDO.-** El presente arbitraje es gratuito para ambas partes, en lo que a honorarios y gastos del Arbitro se refiere.

Este Laudo, firmado por el Árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas- BITARTU, y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 48 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las cooperativas vascas, y asimismo en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje

Fdo.: .....

- EL ARBITRO -